

El Rey nuestro Señor se ha servido expedir con fecha de 3 de mayo del presente año el siguiente Real decreto, y adjunta ley penal sobre los delitos de contrabando.

A las disposiciones acordadas para consolidar el arreglo de mi Real Hacienda y asegurar el cumplimiento de todas las obligaciones del Estado con el menor gravamen posible de mis pueblos, es consiguiente proveer las que sean suficientes y eficaces para impedir el fraude en las rentas y contribuciones Reales, que ademas de ser un verdadero hurto al Estado en comun, é individualmente á cuantos están obligados á soportar sus cargas, cercena la recaudacion y hace incierta la base de sus rendimientos. Con tan urgente objeto se ha erigido una doble barrera contra las operaciones de contrabando y defraudacion que se intenten ejecutar por todas las fronteras de mar y tierra con la organizacion del resguardo marítimo y del cuerpo militar de carabineros de costas y fronteras, que están ya haciendo su respectivo servicio; pero habiendo acreditado una larga experiencia no haber sido suficientes las leyes repressivas de aquellos delitos, publicadas anteriormente, era asimismo indispensable establecer en esta parte tan interesante de la administracion pública una legislacion clara, precisa y eficaz, que clasificando todos los actos con que puede ser defraudada mi Real Hacienda, prefijara para cada uno de ellos una pena determinada y especial que esté en proporcion con la gravedad del delito: que guardando el respeto y consideracion que se deben á la seguridad personal y domiciliaria, sujetase á un órden legal las diligencias de investigacion del fraude; y que por último combinándose en el órden de proceder sobre estos delitos el cumplimiento de las formas indispensables para la rectitud y el acierto de la administracion de justicia con la mayor sencillez posible en los trámites judiciales, tuviese por resultado la rapidez en su sustanciacion y la economía en sus dispendios. A consecuencia de ello, y con vista de los méritos que ofrece la larga y prolija instruccion que se ha dado al expediente formado con este objeto, he venido en decretar y decreto la siguiente

LEY PENAL

SOBRE LOS DELITOS DE FRAUDE CONTRA LA REAL HACIENDA.

TITULO PRIMERO.

De los delitos contra la Real Hacienda á que es aplicable esta ley, y su calificación.

Artículo 1.º Son objetos propios y exclusivos de las disposiciones de esta ley los delitos de fraude contra la Real Hacienda de las especies siguientes:

- 1.º El contrabando.
- 2.º La defraudacion en el pago de las contribuciones Reales.
- 3.º La connivencia de los empleados de la Real Hacienda en los delitos de contrabando y defraudacion.
- 4.º Toda especie de complicidad en los mismos delitos.
- 5.º La resistencia á mano armada ó con cualquiera género de violencia contra las autoridades, funcionarios públicos, individuos de la fuerza armada, y cualquiera clase de personas que por razón de oficio ó en virtud de mandato legítimo persigan á los contrabandistas ó á los defraudadores de mi Real Hacienda.
- 6.º La falsificacion de cualquiera documento público ó privado ó de las marcas y sellos de oficio, ú otros signos peculiares de las oficinas de mi Real Hacienda, hecha para cometer, encubrir ó excusar los delitos de contrabando ó defraudacion.
- 7.º Las omisiones de las autoridades y funcionarios públicos, de los empleados de Real Hacienda, y de cualquiera otra clase de personas en el cumplimiento de las obligaciones que por las leyes, reglamentos é instrucciones de la misma Real Hacienda les son peculiares para impedir ó perseguir los delitos de contrabando y defraudacion.

Art. 2.º El delito de contrabando recae:

- 1.º Sobre los efectos estancados en favor de mi Real Hacienda, y en este caso es contrabando en primer grado.
- 2.º Sobre los efectos de comercio cuya importacion en el reino ó la exportacion del mismo está prohibida por leyes, reglamentos y órdenes Reales; y este es el contrabando en segundo grado.

Art. 3.º Se incurre en el delito de contrabando en primer grado:

1.º Por cualquier acto que prepare inmediatamente y á sabiendas la produccion, elaboracion y fabricacion de los efectos estancados por cuenta de mi Real Hacienda.

2.º Por todo acto de negociacion y tráfico sobre los mismos efectos estancados.

3.º Por la compra de los mismos, aun cuando sea para el consumo propio, no haciéndose en las oficinas de mi Real Hacienda.

4.º Por la detentacion de efectos de las clases de estancados que tengan signos positivos de ilegítima procedencia, cualquiera que sea la cantidad que de ellos se retenga, ó que aun cuando procedan de los depósitos ó estancos de mi Real Hacienda, no se halle provisto el tenedor de los documentos de estas oficinas que justifiquen su compra, siempre que la cantidad exceda de las que permiten las instrucciones de rentas á cada particular para sus usos domésticos.

5.º Por la reventa de los efectos estancados, no obstante que procedan de compra hecha á mi Real Hacienda.

6.º Por el transporte de los efectos estancados sin guias expedidas por las oficinas de mi Real Hacienda, aun cuando se haga el transporte por cuenta ajena; bien sea que se lleven dichos efectos sobre la persona misma del conductor, ó sobre bagages y carruages que ellos guien ó acompañen, ó en buques que esten bajo su mando.

7.º Por asegurar ó hacer asegurar de cuenta propia ó por encargo de otro la introduccion, la circulacion ó la detentacion de géneros estancados.

Art. 4.º Se incurre en el delito de contrabando de segundo grado:

1.º Por la introduccion en el territorio español de efectos de cualquiera especie que sean, cuya importacion esté prohibida por las leyes, reglamentos y órdenes Reales.

2.º Por el tráfico de estos mismos efectos, por el transporte de ellos, hágase esto sobre la misma persona del conductor, ó en bagages y carruages que este guie y acompañe, ó en buques que tenga á su mando, y por la simple detentacion de dichos efectos en cualquiera punto del territorio español antes de haberse alterado sus formas, y empleado de hecho en los usos domésticos.

3.º Por la extraccion del territorio español de efectos de

cualquiera especie que sean, cuya exportacion esté prohibida por las leyes, reglamentos y órdenes Reales, y por su conduccion dentro de la zona próxima á la frontera de mar ó tierra en que por las mismas leyes y reglamentos esté prohibida su circulacion, y por su detentacion en la misma zona sin los requisitos que en aquellas disposiciones estan prescritos.

4.º Por asegurar ó hacer asegurar de cuenta propia ó por encargo de otro cualquiera operacion ó tráfico de géneros prohibidos á la importacion ó á la exportacion.

Art. 5.º Son tambien autores y reos directos respectivamente de contrabando en primero ó segundo grado, segun la materia sobre que este recaiga, los que sin cometer por sí mismos los actos que constituyen el contrabando, segun la designacion hecha en los artículos 3.º y 4.º, los ordenan, disponen y hacen ejecutar por medio de sus dependientes, criados ó personas extrañas que reciban estipendio por ello, ó sean rogados para el intento, aun cuando no reciban estipendio alguno.

Art. 6.º Son cómplices respectivamente en el delito de contrabando de uno ú otro grado, segun sea la materia del delito, los que á sabiendas concurren á facilitar su ejecucion, ayudando y auxiliando á los contrabandistas en los actos que constituyen este delito, los que les dan refugio en sus casas y haciendas cuando conducen los efectos de contrabando, y los que los ocultan y encubren en sus mismas casas y haciendas, ó los facilitan la fuga para salvarlos de caer en manos de los que legítimamente van en su persecucion.

Art. 7.º Se tendrán por circunstancias agravantes del delito de contrabando:

1.ª La de conducir por tierra géneros de contrabando de ilegítima procedencia, yendo en cuadrilla que pase de tres hombres á caballo ó á pie.

2.ª La de llevar los contrabandistas en el acto de conducir el contrabando armas de fuego ó blancas, aun cuando sean de las permitidas, y tengan permiso para llevarlas; pero si las armas aprehendidas al contrabandista sobre su persona ó bagage, ó bien en el lugar donde se hace la aprehension del contrabando, fueren prohibidas, será este un delito distinto del de contrabando, á que se aplicará la pena correspondiente, ademas de la que deba imponerse por el delito de fraude.

3.ª La de ser introductores directos de pais extranjero de géneros estancados en el reino, ó de asistir á la introduccion como propietarios de los géneros. Esta calidad se presume de

derecho en todas las aprehensiones hechas dentro de la zona de las cuatro leguas inmediatas á las fronteras de tierra, y de dos en las de mar en el acto de trasportar géneros estancados de ilegítima procedencia de un punto á otro, sea en poblado ó en despoblado.

Art. 8.º La resistencia con uso de armas ú otro género de violencia hecha por los contrabandistas á la justicia y sus dependientes, ó cualquiera otra autoridad pública, á la fuerza militar, á los resguardos y empleados de mi Real Hacienda, y cualquiera otra persona que vaya legítimamente en su persecucion, y la falsificacion de documentos ó de sellos, marcas ó de cualquiera signo establecido en las oficinas de mi Real Hacienda, de que se hace mencion en los números 5.º y 6.º del artículo 1.º de esta ley, aunque se cometan por incidencia del contrabando, se considerarán delitos de especie distinta, á que se impondrán las penas que respectivamente se prescriben en las secciones 5.ª y 6.ª del título segundo de esta ley.

Art. 9.º Si con el delio de connivencia de los empleados de Real Hacienda en cualquier acto de contrabando ó defraudacion concurriere la circunstancia de tener el empleado delincuente algun interes en la propiedad de los géneros y efectos del contrabando ó del fraude, ó que participe de las ganancias que resulten de estas operaciones, se le tendrá por reo del uno y del otro delito, y por incurso en la pena respectiva de cada uno de ellos.

Art. 10. Cuando cualquiera especie de cómplice en un delito de contrabando ó en el de defraudacion, que no sea empleado de Real Hacienda, tenga interes personal en los géneros ó efectos sobre que este recaiga ó en sus resultas, será considerado como autor y reo principal del delito, aunque no concurra por sí mismo á su perpetracion, y se le impondrán las penas en que bajo este concepto haya incurrido, y no las de su complicidad.

Art. 11. Se incurre en el delito de defraudacion contra mi Real Hacienda en las rentas generales ó de aduanas:

1.º Por la introduccion en el territorio español de géneros extranjeros ó coloniales, sin haber hecho el portador su declaracion en la primera aduana de entrada mas inmediata al punto de la frontera de mar ó de tierra por donde se hayan introducido, proveyéndose en aquella oficina de las guias correspondientes para su circulacion en lo interior.

2.º Por la conduccion en territorio español de todo género

extrangero ó colonial, sin justificarse su legítima introduccion con las guias correspondientes, de que deberá ir provisto el conductor; y asimismo con los sellos ó marchamos de la Real aduana, siendo los géneros de las clases en que segun instrucciones se deberán poner estos signos en ellos mismos ó en los fardos y cajones en que se contengan.

O si, aun cuando se lleven estos documentos y los géneros esten sellados ó marchamados, se hallaren fuera del tránsito que estuviere marcado en ellos para la conduccion de los géneros.

Y si, no estando designando el tránsito, se hiciere la conduccion por caminos que no dirijan via recta al destino que esté prefijado en las mismas guias.

3.º Por la detentacion en almacen ó tienda, sea á puerta cerrada ó abierta, de géneros extrangeros ó coloniales, aun cuando sea en retazos ó pequeñas porciones, sin que el tenedor acredite su legítima procedencia en la forma prescrita en los reglamentos de aduanas.

4.º Por la detentacion asimismo de los géneros extrangeros ó coloniales en cualquiera casa particular, siempre que estando en piezas, en fardos ó en bultos enteros, no tengan estos los sellos y marchamos de las Reales aduanas. Y si excediendo la cantidad de géneros hallados en esta forma, de la que por los reglamentos se permita poseer sin otros requisitos para el consumo doméstico, no justificare ademas el tenedor la legítima procedencia de ellos con los documentos prevenidos en los mismos reglamentos.

5.º Por la exportacion de géneros y frutos del reino sujetos al pago de derechos en las aduanas de salida y sin haberlos satisfecho íntegramente, y por la tentativa del mismo delito justificada por la aprehension de estos efectos dentro de la zona determinada en los reglamentos de aduanas, sin que sus portadores ó detentadores tengan las guias competentes para legitimar el transporte ó la detentacion.

Art. 12. Con respecto á los géneros, frutos y efectos del reino sujetos al pago de rentas provinciales, derechos de puertas ú otro cualquiera impuesto, se incurre en delito de defraudacion:

1.º Por la introduccion en los pueblos donde se hallen establecidos los desechos de puertas sin hacer la declaracion y adeudar el correspondiente derecho en las oficinas de entrada.

2.º Por su conduccion hácia los mismos pueblos dentro

del radio que esté marcado por distintas vías de las que están prevenidas en los reglamentos expedidos al efecto, ó bien en menor cantidad de la que estos prefijen, ó finalmente con violacion de cualquiera otro requisito que en ellos se halle determinado.

3.º Por omitirse en los pueblos no sujetos á los derechos de puertas, las declaraciones á la autoridad ú oficina competente, y el adeudo de derechos en la forma que las circunstancias respectivas de cada ramo tengan establecida, y siempre que en el transporte de estos mismos efectos se dejen de cumplir las formalidades, ó no se acompañen los documentos que aquella haya prescrito.

Art. 13. En toda especie de contribucion, cuya cuota se haya de graduar por la manifestacion que haga el contribuyente de la cantidad y calidad del género que causa el derecho, se incurrirá en el delito de defraudacion:

1.º Si el portador manifestare un género de especie sujeto á un derecho inferior al que realmente lleva.

2.º Si en géneros de una misma especie, sujetos á graduacion de derecho diferente segun su calidad, manifieste ser la que conduce de grado inferior al que realmente tenga, y la diferencia pase de ocho por ciento.

3.º Si en la cantidad efectiva de géneros y la que se declaró para adeudar el derecho hubiere un exceso á favor de aquella de mas del tres por ciento.

Art. 14. En cuanto á las contribuciones directas se incurre en delito de defraudacion:

1.º Por omitir la declaracion que deba hacerse para la exaccion á la autoridad ú oficina adonde corresponda.

2.º Por cualquiera falsedad que se cometa en la declaracion que se dé para la graduacion del derecho.

3.º Por la ocultacion del contrato, sucesion, posesion ú otro acto que cause el derecho.

4.º Por cualquiera simulacion que se haga en los documentos justificativos de estos actos.

5.º Por toda otra especie de violacion á las reglas administrativas establecidas en las instrucciones que tenga tendencia manifiesta y directa á eludir ó disminuir el pago de lo que legítimamente deba pagarse por razon de la contribucion directa.

Art. 15. Con respecto á los buques que naveguen con intermediacion á las costas del territorio español y á los que anclen en sus puertos, bahías, calas y enseadas, se tendrá por co-

metido respectivamente el delito de contrabando ó de defraudacion, segun sea el género sobre que recaiga, en los casos siguientes:

1.º El buque extranjero de menos porte que el de cuarenta toneladas que arribe á cualquiera puerto, rada ó ensenada de las costas del territorio español con cargas de géneros y efectos de cualquiera especie que estos sean, á menos que no sea por arribada forzosa en los casos de infortunios de mar, persecucion de enemigos ó piratas, ó avería que inhabilite el buque para continuar en su navegacion.

2.º El buque español ó extranjero de porte menor de doscientas toneladas que viniendo cargado con mercaderías de ilícito comercio, segun las leyes y reglamentos de aduanas de estos reinos, ó de procedencia extranjera, anclase en puerto no habilitado ó en cala, ensenada ó bahía, de las costas del territorio español, ó los bordeare en las seis millas marítimas inmediatas á tierra, aun cuando lleve su carga consignada para puertos extranjeros, á menos que la arribada no sea forzosa, en los términos que se expresan en el párrafo precedente.

3.º Todo buque, cualquiera que sea su cabida y pabellon, que arribando por motivo legítimo á cualquiera puerto no habilitado ó á bahía, cala ó ensenada de las costas del territorio español, y requerido por las autoridades locales ó por los empleados de la Real Hacienda para manifestar su cargo, dejare de hacerlo ú ocultare alguna parte de él que consista en géneros ilícitos ó que adeuden derechos de entrada.

4.º Cualquiera buque, sea español ó extranjero, y sea cual sea su porte, que arribando á puerto habilitado dejare de cumplir con la presentacion de documentos, manifiestos ó certificados que prescriban los reglamentos dentro del plazo prefijado en ellos, ú omitiese incluir algunos fardos, bultos ó cabos de ilícito comercio, ó que adeuden derechos de entrada.

5.º Los géneros que habiendo sido comprendidos en el manifiesto no constare su desembarco con las debidas formalidades, ó no se hallaren existentes en el buque cuando este fuere reconocido.

6.º Todo buque que surgiere en cualquiera puerto de las costas del territorio español, que trayendo alguna carga de cualquiera especie que sea, manifestare venir en lastre.

7.º Siempre que se extrajere de cualquiera buque extranjero ú español, surto en puerto habilitado, alguna parte de su carga, sea para traspasarla ó para alijarla en tierra antes de

haber obtenido el permiso de descarga de mi Real aduana.

8.º Cuando de un buque extranjero ó español que por arribada forzosa hubiere anclado en cualquiera puerto, bahía, rada ó ensenada de las costas del territorio español, se extraiga alguna parte de su carga, bien trasbordándola á otro buque, ó bien alijándola en tierra, fuera de los casos en que, siendo necesario hacerlo para salvar el cargamento, se obtenga el permiso de la autoridad á quien compete darlo, segun la localidad, y se observen las formalidades prevenidas por Reales instrucciones para evitar los fraudes.

9.º Si en el caso de naufragio de algun buque se ocultare alguna parte de su cargamento á los empleados de mi Real Hacienda, ó no habiéndolos, á la autoridad á quien corresponda conocer del naufragio y sus incidencias.

10. Hallándose en cualquiera buque español ó extranjero, surto en puerto, bahía ó ensenada de puerto español, géneros y frutos del reino, cuya exportacion esté prohibida, ó que devengando derechos de salida no se hallen embarcados en puerto habilitado y con las licencias, pago de derechos y demas formalidades prevenidas por Reales instrucciones.

11. Si en el reconocimiento de un buque que haga viage á cualquiera punto de las costas de la península se hallaren géneros que no estuvieren comprendidos en los registros de la aduana de su procedencia, ó viniendo de puerto extranjero en los certificados del consul español, ó si faltaren algunos efectos de los que segun estos mismos documentos hubiese cargado el buque, y no se hiciere constar legítimamente su desembarco con las debidas formalidades segun las instrucciones de aduanas, ó que en el caso de echazon á la mar, se hayan observado las disposiciones prescritas en los artículos 940 y 942 del Código de Comercio.

TITULO SEGUNDO.

De las penas contra los reos de contrabando y defraudacion.

Artículo 16. Para el castigo de los delitos de contrabando y defraudacion tendrán lugar en sus casos respectivos las penas siguientes y no otras:

1.ª Comiso ó confiscacion de los géneros que fueron materia del delito y de los objetos accesorios á su perpetracion.

2.ª Multas pecuniarias.

- 3.^a Destitucion del empleo ó cargo público.
- 4.^a Inhabilitacion para obtenerlos perpetua ó temporal.
- 5.^a Reclusion en la cárcel ó en las casas de correccion.
- 6.^a Confinacion á las islas adyacentes en el Mediterraneo y en el Océano.
- 7.^a Servicio forzado á cuerpos determinados del ejército y armada.
- 8.^a Obras públicas municipales.
- 9.^a Arsenales.
10. Presidios de Africa.
11. Deportacion á las islas Antillas y á las de Asia.
12. Muerte en garrote.

SECCION PRIMERA.

De las penas en los delitos de contrabando en primero y segundo grado.

Artículo 17. Será pena comun en todo delito de contrabando en primer grado:

1.^o El comiso del género que fuere materia del delito, y hubiere sido aprehendido.

2.^o Si no hubiere habido aprehension, ó no se hubiere aprehendido la totalidad del género que por el procedimiento resulte haber sido materia del delito, se sustituirá al comiso la condenacion á pagar el valor del género que no haya sido aprehendido.

3.^o La multa del quintuplo del valor del género aprehendido, ó que del procedimiento resulte que fue materia del delito sobre que se procede.

Esta estimacion se hará al precio de estanco.

Art. 18. Los que incurran en el delito de sembrar, de cultivar y de recolectar las plantas ó semillas de géneros estancados: los que fabriquen las materias primeras de los mismos géneros, y los que los elaboren con ellas, incurrirán por estos actos ó cualquiera de ellos en la pena de cuatro á ocho años de presidio en uno de los de Africa, bien sea que hagan estas operaciones por su interés propio, ó de mandato y por cuenta de otros en calidad de factores, capataces ó gefes del establecimiento de cultivo ó de fabricacion. Para graduar la pena en los límites de esta extension, se tendrá consideracion á la cantidad sembrada ó fabricada, y demas circunstancias del caso.

Art. 19. Los simples operarios que sin tener interes propio

en las operaciones de cultivo ó fabricacion presten solo en ellas la mano de obra á jornal ó salario, serán condenados á tres años en los mismos presidios.

Art. 20. El terreno en que se haya hecho la siembra ó plantio de géneros estancados caerá en comiso, si fuere de la propiedad del delincuente ó de persona que lo hubiere arrendado ó facilitado á sabiendas por esta produccion, ó que habitando en el mismo pueblo no lo hubiere impedido ni hubiese dado aviso á la autoridad local. Si dicho terreno perteneciere á distinta persona de la que en él hubiere hecho el plantio ó la siembra, y no obrare contra el propietario ninguna de aquellas circunstancias, será el cultivador condenado en sustitucion al comiso en el importe de su valor.

Art. 21. Tambien caerán en comiso las yuntas y aperos que se aprehendieren empleados en el cultivo de los géneros estancados, y los instrumentos de que se hubiere usado para el mismo.

Art. 22. En los casos de fabricacion y elaboracion de géneros estancados caerán asimismo en comiso todas las máquinas y utensilios destinados á estas operaciones, y el edificio en que se practiquen, siempre que esté á la vista pública el establecimiento, ó á lo menos sea notorio en el pueblo su existencia; siguiéndose cuando no sea dicho edificio propiedad del delincuente, las disposiciones prescritas en el artículo 20.

Art. 23. La reincidencia en el delito de preparar la produccion, elaboracion y fabricacion de los efectos estancados, se castigará con doble pena corporal de la que se impuso al delincuente por el primer delito, y en el de segunda reincidencia se entenderá de deportacion á las islas de Asia por el mismo número de años, de presidio impuesto en la segunda condena.

Art. 24. Los que hacen y venden cigarrillos de papel no tendrán el concepto de fabricantes sino el de expendedores de tabaco de contrabando, y como tales se les comprenderá en las disposiciones respectivas á estos.

Art. 25. Todo individuo á quien se haga aprehension real de géneros estancados de ilegítima procedencia en cantidad que llegue á una libra, será reputado de derecho traficante en ellos; y en este concepto incurrirá en la pena que le sea respectiva de las siguientes.

Siendo la cantidad aprehendida menos de dos libras, en seis meses de reclusion en la carcel, si el delincuente anticipare la cantidad necesaria para sus alimentos en este tiempo; y no haciéndolo, en un año de obras públicas en presidio correccional.

Desde dos á tres libras será la pena de diez y ocho meses de obras públicas en un presidio correccional, y por cada libra de aumento, hasta llegar al cuarto de arroba, se agravará el plazo de la pena con seis meses mas.

Siendo de un cuarto de arroba la aprehension, la pena será de cuatro años de presidio en los de Africa, agravándose con seis meses mas cada cuarto de arroba que aumente el peso del contrabando hasta llegar á seis años, de cuyo término no podrá exceder la condena, cualquiera que sea la cantidad del género.

Art. 26. La segunda aprehension de géneros estancados de ilegítima procedencia se castigará, cualquiera que sea la cantidad aprehendida, con igual tiempo de trabajos forzados en los arsenales, con cadena y grillete al pie, al que se impuso en la primera condena.

En caso de nueva reincidencia, será condenado el delincuente á la deportacion á uno de los presidios de las Antillas, y en su defecto de los de Africa por el tiempo compuesto de las condenas anteriores.

Art. 27. Se entenderá legal la aprension de géneros estancados de ilegítima procedencia para la aplicacion de las penas prescritas en los artículos 25 y 26, hallándose dichos géneros sobre la persona del delincuente; en su baúl, maleta, fardo, armario ú otro mueble que contenga efectos de su propiedad; en el bagage que lleve para montura, ó que conduzca para cualquier otro uso: en tienda ó puesto públicos, cuyo tráfico y despacho esté inmediatamente á su cargo y en lugar reservado y cerrado de su habitacion que no sea de uso comun de la familia y criados de la casa.

Art. 28. Contra la aprehension real de géneros de ilegítima procedencia hecha en cualquiera de las maneras designadas, no será admisible la excepcion de ser el género de agena pertenencia, de guardarse en depósito, custodia ó prenda, ni de destinarse para el consumo propio.

Art. 29. Cuando la aprehension de géneros estancados de ilegítima procedencia se hubiere hecho en casa, almacén ú otro predio que esté murado, techado y tenga puertas de entrada y salida sin que concurren ninguna de las circunstancias que expresamente se designan en el artículo 27, será siempre responsable de las penas pecuniarias que haya lugar á imponer con arreglo á las disposiciones del artículo 17, el propietario de la finca en que se hiciera la aprehension, ó el inquilino, si estuviere arrendada.

En cuanto á la pena corporal que debe imponerse por el mismo delito, solo recaerá sobre la persona que tenga su habitacion y residencia de presente en la casa donde se hizo la aprehension, como gefe de familia ó cabeza de ella, ó si fuere lugar cerrado en el que estuviere encargado de su custodia y llaves, admitiéndose en ambos casos al presunto reo la excepcion de ser el género aprehendido de agena pertenencia, y de haberlo introducido en el lugar de la aprehension sin conocimiento suyo; cuyas circunstancias si se probaren la una y la otra en forma competente, le exonerarán de la expresada pena corporal.

Art. 30. Haciéndose la aprehension de géneros estancados de ilegítima procedencia en aposento que estando reservado exclusivamente para habitacion de un criado se hallare separado é independiente del resto de la casa, ó que pertenezca solo al mismo criado, se le impondrán las penas que correspondan al delito; pero en defecto de tener bienes para hacer efectivas las pecuniarias, se exigirán estas subsidiariamente del amo del delincuente siempre que tenga su habitacion en la misma casa.

Esta misma disposicion se observará cuando los géneros de contrabando fueren aprehendidos entre las ropas ó efectos propios de un criado que este tuviere en baul, maleta ó otro mueble cerrado, ó en fardo separado que existiere en su dormitorio sin mezcla de efectos de su amo.

Art. 31. En las aprehensiones de géneros estancados de ilegítima procedencia que excediendo de dos onzas no lleguen á una libra, si el tenedor fuere persona con domicilio fijo, de buena moralidad y ejerciere habitualmente alguna profesion ú ejercicio honesto, no se le impondrá mas pena que las generales para todo delito de contrabando prevenidas en el artículo 17, y una multa de veinte reales vellon por cada onza del género aprehendido.

Pero cuando la persona á quien se haya hecho la aprehension no tuviere domicilio con las formalidades prevenidas por las leyes y reglamentos de policia, ó que aun cuando lo tenga esté reputado por vago, y siempre que no sea notoria en el pueblo de su residencia la ocupacion honesta que de hecho practique habitualmente para ganar su subsistencia, serán condenadas á un año de obras públicas en un presidio correccional, aumentándose esta pena cuando la aprehension llegare á una libra, segun la escala de graduacion establecida en el artículo 25.

Art. 32. Por aprehension de géneros estancados de ilícito comercio que no llegue á dos onzas, solo habrá lugar á la con-

niscacion del genero aprehendido, y á exigir del portador el quintuplo de su valor á precio del estanco.

Art. 33. Las personas de quienes, aunque no se les haga aprehension real de géneros estancados, conste que hayan hecho operaciones de tráfico en ellos, serán castigadas con la pena que corresponda á la cantidad de género en que hubiere consistido la operacion, segun la escala de graduacion establecida en el artículo 25; y si fueren muchas las operaciones, se graduará la pena por la cantidad compuesta de todas ellas, sin que pueda exceder esta, cualquiera que sea el total que resulte, del máximo de los seis años de presidio que en dicho artículo se prescriben.

Art. 34. Para la imposicion de penas contra traficantes de géneros estancados de ilícita procedencia á quienes no se haga aprehension real, han de constar las operaciones de tráfico por medios legales que hagan plena prueba, y no por indicios ni conjeturas, determinándose circunstanciadamente la especie del género vendido ó comprado, el lugar, la época de la negociacion, y las personas que compraron y vendieron.

Art. 35. Cumplidos cinco años despues de haberse hecho una operacion de tráfico en géneros estancados de ilícita procedencia, no podrá procederse criminalmente sobre ella.

Art. 36. Los que hagan cabeza en las conducciones por tierra ó por agua y en los trasportes de géneros estancados de ilegítima procedencia, bien sea de su pertenencia, ó que los porteen de cuenta ajena, sufrirán la pena corporal correspondiente á la cantidad de la materia del delito, siguiéndose la misma escala de graduacion establecida en el artículo 25.

Art. 37. Los que acompañen las conducciones por tierra de los expresados generos, en calidad de mozos asalariados, sufrirán la mitad de la pena corporal que se imponga al gefe de la conduccion.

En las conducciones por agua serán tambien condenados á la mitad de la pena en que incurra el capitan ó patron del buque; su segundo, el contramaestre, si le hubiere, y cualquiera individuo de la tripulacion contra quien resulte que estuvo encargado de conducir ó de recibir la carga á bordo.

Art. 38. Los bagages, carruages y embarcaciones menores de veinte toneladas en que se trasporten géneros estancados de ilegítima procedencia, serán confiscados, aun cuando no sean de la propiedad del conductor, con todos los arreos, aparejos y demas utensilios pertenecientes al mismo transporte.

Ló serán igualmente las embarcaciones que suban de aquel porte cuando la cantidad de géneros estancados aprehendidos excedan de la octava parte de su carga

Art. 39. Cuando los conductores de géneros estancados de ilegítima procedencia no tengan la propiedad de estos, se impondrán á las personas de cuya pertenencia resulten ser, las penas de traficantes en dichos géneros con arreglo á las disposiciones de los artículos 25 y 33.

Art. 40. Los que tuvieren en su poder géneros estancados procedentes de las oficinas de Real Hacienda en mayor cantidad de la que permiten las Reales instrucciones para el consumo propio, y careciere de las guias y documentos prevenidos en aquellas, y los que las transporten sin estos requisitos, incurrirán en la pena del comiso del género, y en la multa del quintuplo de su valor con arreglo á la disposicion del artículo 17.

Art. 41. Los revendedores de efectos estancados procedentes de mi Real Hacienda, serán condenados, además de la pena pecuniaria, en la mitad de la pena corporal que corresponderia á la cantidad de la materia del delito, siendo esta de ilegítima procedencia y bajo la escala de graduacion establecida en el artículo 25.

Art. 42. Por el contrato de aseguracion de los riesgos en la introduccion, circulacion ó detencion de géneros de contrabando, incurrirán todos los contribuyentes individualmente, tanto los aseguradores como los asegurados, en las penas pecuniarias prescritas en el artículo 17 sobre todo acto de contrabando, aun cuando no tenga efecto, ó no se pruebe que lo tuvo la operacion sobre que se hizo el seguro.

Si esta se verificare, incurrirán además los que intervinieren en ella en la pena corporal que corresponda al delito, segun la disposicion que le sea aplicable de las contenidas en este título.

El referido contrato de aseguracion, como nulo de derecho, no producirá accion alguna entre los contribuyentes, ni ninguno de ellos podrá reclamar los perjuicios que se le hubiesen inferido por consecuencia del mismo contrato.

Art. 43. Concurriendo en el delito de contrabando de primer grado alguna de las circunstancias agravantes prevenidas en el artículo 7.º, se impondrá á los delinquentes la pena de seis años de presidio en los arsenales con cadena y grillete, cualquiera que sea la cantidad de la materia del delito, siempre que esta pese un cuarto de arroba, y en caso de reincidencia la de ocho años de trabajos públicos en los presidio de las islas de Asia.

Art. 44. Los propietarios de los géneros estancados procedentes del extranjero, que sin introducirlos por sí mismos en el reino, ni asistir á la introduccion los hagan introducir por otras personas, sufrirán doble pena pecuniaria, corporal, de las que les correspondiese por el simple tráfico de dichos géneros con arreglo á las disposiciones del artículo 25.

Art. 45. Los que hallándose autorizados en virtud de permisos obtenidos de la autoridad competente con arreglo á Reales instrucciones ó á consecuencia de contratas celebradas con mi Real Hacienda para cultivar, fabricar ó introducir en el reino géneros estancados, vendieren á particulares porcion alguna de ellos, ó que para cualquier otro objeto distrajeren parte de lo que cultivaren, fabricaren ó introdujeren de los destinos y aplicaciones marcadas en sus permisos ó contratas, serán considerados como traficantes en contrabando, imponiéndoseles la pena correspondiente á la cantidad de la materia del delito.

Art. 46. Las disposiciones penales prescritas en este título por punto general con respecto al contrabando de los géneros estancados, tendrán en su aplicacion con respecto á la sal las limitaciones siguientes:

1.^a Que las cantidades designadas para las aprehensiones y graduacion de las penas, se entenderá de un celemin de sal por cada libra de peso de los demas géneros estancados.

2.^a Por menos de un celemin de sal de ilegítima procedencia, no se impondrá pena corporal al tener, limitándose el procedimiento á comisar la cantidad aprendida, y á exigir la multa del quintuplo de su valor.

3.^a Que por llevarse á cualquiera habitacion aguas de los espueros, pozos ó fuentes saladas para convertirlas en sal con destino al consumo del tenedor, se incurrirá solamente en la multa de cien reales por cada arroba de agua aprendida, con tal que el total de la aprehension no llegue á cuatro, ó que siendo menor la cantidad resulte contra el tenedor que hubiese hecho ventas de sal en algun tiempo; pues concurriendo alguna de estas dos circunstancias ó la de segunda reincidencia en la fabricacion de sal para el consumo propio, se aplicarán al delincuente las penas prescritas en el artículo 18.

Art. 47. Será pena comun en todo delito de contrabando en segundo grado:

1.^o El comiso del género que fuere materia del delito y hubiere sido aprehendido.

2.^o Si no hubiere habido aprehension y no hubiese aprehen-

Siendo la totalidad del género que por el procedimiento resulte haber sido materia del delito, se sustituirá al comiso la condenación á pagar el valor del género que no haya sido aprehendido.

3.º La multa del duplo del valor del género aprehendido, ó que del procedimiento resulte que fue materia del delito sobre que se proceda.

4.º La confiscación de todos los efectos de comercio que se hallen en el mismo baul, fardo, caja ó paca en que hayau sido aprehendidos los prohibidos, cualquiera que sea su procedencia, y sin perjuicio de la acción que competa al propietario de los efectos lícitos confiscados que no sea culpable para repetir su importe de quien corresponda.

Art. 48. Para con los que introduzcan directamente del extranjero en el reino géneros prohibidos á su entrada, y los exportadores de los que están prohibidos á la salida, bien sea que se hagan estas operaciones por las fronteras de tierra ó por las costas.

Se entenderá del cuádruplo la multa del duplo establecida por punto general en el párrafo 3.º del artículo 47.

En caso de reincidencia serán dobles todas las penas pecuniarias y se les impondrá la corporal de un año de obras públicas cuando el valor de la materia del delito no pase de cinco mil reales: excediendo de esta cantidad hasta la de diez mil, serán dos los años de obras públicas: tres si el referido valor llegare á veinte mil reales; y cuatro de esta cantidad arriba.

Los que reincidan segunda vez serán condenados á doble tiempo de trabajos de arsenales del que se les impuso en la anterior condena, con tal que no baje de cuatro años que será el mínimo del tiempo de la pena de la segunda reincidencia.

Art. 49. Serán considerados de derecho sin necesidad de otra prueba como introductores de géneros prohibidos los que sean aprehendidos con ellos, sea en el acto de trasportarlos de un punto á otro, ó sea dentro de cualquiera posada ó casa particular, aun cuando esta pertenezca al tenedor dentro de la zona de cuatro leguas inmediatas á las fronteras de tierra ó de dos leguas en las de mar; y con respecto á los géneros aprehendidos á la salida, los que traspasen la línea marcada por las Reales instrucciones para que no puedan circular y los que dentro del territorio comprendido en dicha línea y la frontera los posean sin los requisitos y documentos prevenidos en aquellas.

Igual consideración tendrán los portadores de géneros prohibidos aprehendidos en carruage ó bagage que proceda direc-

tamente de país extranjero, aun cuando la aprehension tenga efecto fuera de los territorios comprendidos en las zonas terrestre y marítima.

Art. 50. Las penas del artículo 48 son tambien aplicables á los que hagan el contrabando de géneros prohibidos en cuadrilla ó con porte de armas, aunque sean permitidas, no obstante que no tengan la calidad de introductores.

Art. 51. Por la aprehension de géneros prohibidos hallados á mayor distancia de cuatro leguas de frontera de tierra y de dos de la de mar, sin ninguna de las circunstancias agravantes determinadas en el artículo 7.º, no se impondrán por la primera mas penas que las generales establecidas en el artículo 47.

Por la reincidencia en el mismo delito serán dobles aquellas mismas penas, y reincidiendose segunda vez sufrirán los delincuentes la de seis meses de carcel, anticipando el pago de sus alimentos en ella, ó en su defecto un año de obras públicas, si el valor de la materia del delito no pasare de cinco mil reales; y desde esta cantidad arriba será doble el tiempo de la pena.

Por tercera reincidencia se impondrá doble tiempo en los presidios de Africa del de la anterior condena.

Art. 52. Cuando sin hacerse aprehension de los géneros prohibidos se pruebe plenamente que se hizo una operacion de tráfico en ellos, incurrirá el delincuente en las penas pecuniaria y personal que corresponda, atendido el valor de la materia del delito y sus circunstancias, con arreglo á las disposiciones de los artículos 47, 48 y 49.

Art. 53. Los que celebren contratos de aseguracion para cualquiera operacion de tráfico de géneros prohibidos, bien en calidad de aseguradores ó bien en la de asegurados, incurrirán individualmente en las penas pecuniarias establecidas por punto general en el artículo 47, sin perjuicio de las que deban imponérseles por los actos procedentes del contrato si estos llegaren á tener efecto.

El referido contrato será de ningun valor para promoverse accion alguna entre los contrayentes.

Art. 54. Los portadores de los géneros prohibidos en bagages ó carruages, y los capitanes ó patrones de las embarcaciones en que se haga su transporte, sufrirán las penas que haya lugar á imponer, segun fuere la materia del delito y demas circunstancias de la aprehension, aun cuando los géneros no sean de su propiedad, procediéndose tambien cuando medie esta circunstancia contra los mismos propietarios en la clase de traficantes

de dichos géneros para imponerles la pena que por este delito corresponda.

Art. 55. En las aprehensiones de géneros prohibidos que se hagan cuando se trasporten por mar ó por tierra será pena común:

1.º La confiscacion de los bagages y carruages con sus arreos y bestias de tiro, y de las embarcaciones con sus aparejos, viatuallas y armamentos en que se hiciere el transporte de los géneros aprehendidos.

2.º La confiscacion de los géneros de comercio lícito que se hallaren sobre el mismo bagage ó carruage ó en la misma embarcacion en que se trasportaren los prohibidos, aunque existan en distinto baul, fardo ó paca que estos, siempre que concurian en ellos alguna de las circunstancias siguientes:

Que pertenezcan al propietario de los prohibidos.

Que procedan del mismo cargador.

Que vayan á la misma consignacion.

Art. 56. Las disposiciones penales prescritas en esta ley sobre el contrabando en general de géneros prohibidos, se entienden sin perjuicio de que cuando haya disposicion legal que determine penas mas graves que la naturaleza del género que sea materia del contrabando, se esté á lo que en ella se halle dispuesto.

SECCION SEGUNDA.

De las penas en los delitos de defraudacion de la Real Hacienda.

Artículo 57. La pena de la defraudacion de las rentas generales ó de aduanas cometida en cualquiera de los cinco modos que se expresan en el artículo 11 de esta ley será:

1.º El comiso de los géneros aprehendidos.

2.º La multa del quintuplo del derecho defraudado.

Art. 58. Las mismas penas que prescribe el artículo anterior tendrán lugar cuando los géneros que se aprehendan sean de especie diferente de los que hubieren servido de base para la graduacion del derecho, ó se hallen expresados en las guias y documentos que presente el tenedor.

Art. 59. Consistiendo la defraudacion en haberse cometido engaño sobre la cantidad de géneros ó sobre la calidad que en su especie tuvieren, de que resultare haberse dejado de satisfacer todo el derecho íntegro que legítimamente adeudaran con

arreglo á aranceles, se limitarán el comiso y la multa del quintuplo del derecho á la parte de géneros que se graduare no haberlos satisfecho, á menos que esta llegue al tercio del derecho íntegro, en cuyo caso caerá en comiso la totalidad de los géneros aprehendidos, arreglándose siempre la multa al importe del derecho defraudado.

Art. 60. Por la primera reincidencia en la defraudacion de rentas generales se aumentará la multa al decuplo del derecho defraudado, y en la segunda se impondrá además de esta misma multa la pena de un año de obras públicas en un presidio correccional, que se irá doblando, siempre que el delincuente incurra nuevamente en el mismo delito de defraudacion.

Art. 61. La pena de comiso se extenderá tambien á los bagages, carruages ó embarcaciones en que se trasporten géneros de lícito comercio sobre que se haya cometido el delito de defraudacion.

1.º Cuando el importe de los derechos defraudados sea mayor que el de los que se hubiesen pagado sobre los mismos efectos y los demas que compusieren la carga del bagage, carruagé ó embarcacion, concurriendo en cuanto á los buques la circunstancia de ser cómplice el capitán en la defraudacion.

2.º Cuando el conductor de los bagages ó carros ó el capitán del buque en que se trasportan los géneros que causaron la defraudacion sean reincidentes en este delito.

Art. 62. Por la defraudacion de las rentas provinciales de derechos de puertas y otra cualquiera clase de impuestos establecidos sobre los consumos y el movimiento de géneros, frutos y efectos del reino que se verifique en alguna de las maneras contenidas en el artículo 12, caerá en comiso la totalidad del género que fuere materia de la defraudacion, exigiéndose además al tenedor el doble derecho correspondiente al mismo género.

Art. 63. Si la defraudacion estuviere reducida á haber adeudado menos derecho por la introduccion, consumo ó movimiento del género que el que legítimamente devengare segun su calidad y cantidad, incurrirá el defraudador en la multa del cuádruplo del importe del derecho defraudado, además de exigirsele el pago de éste.

Para que tenga lugar la imposicion de esta pena ha de exceder la defraudacion de un tres por ciento en cantidad ó de un ocho en calidad, y si no pasare de estas cuotas solo habrá lugar á exigirse el pago íntegro del derecho que el género hubiere devengado,

Art. 64. Los que cometan cualquier acto de defraudacion para el pago y graduacion de las cuotas de las contribuciones directas en alguno de los modos determinados en el artículo 14 de esta ley, incurrirán en la multa del quintuplo de la cantidad del derecho en que consista la defraudacion, satisfaciendo asimismo los gastos que se ocasionen en las diligencias necesarias para la comprobacion del fraude.

SECCION TERCERA.

De las penas en el delito de connivencia de los empleados de la Real hacienda en el contrabando ó la defraudacion.

Artículo 65. El empleado de Real hacienda que incurra en delito de contrabando ó de defraudacion, ó que sin concurrir por sí á su perpetracion consienta en ella, teniendo interes en los géneros ó efectos que sean materia del delito, sin que en uno y otro caso se valga de las atribuciones de su empleo para facilitarlos, sufrirá doble pena, tanto pecuniaria como personal, de la que por el mismo delito corresponda imponer á los que no tengan la circunstancia de empleados, y esta no podrá ser menos que de dos años de obras públicas en un presidio correccional, la cual se impondrá aunque no corresponda pena personal al delito cometido.

Art. 66. El empleado de Real Hacienda que auxiliare, facilitare ó consintiere la perpetracion del delito de contrabando, sea usando de las atribuciones que estan á su cargo, ó bien dejando de cumplir con las obligaciones determinadas expresamente en los reglamentos, ó con las que se le hayan impuesto por disposiciones especiales de sus superiores, será condenado á ocho años de presidio en uno de los de Africa, cualquiera que sea la cantidad de la materia del delito.

Art. 67. Los encargados de los almacenes de géneros estancados de mi Real Hacienda, de trasportarlos, distribuirlos ó venderlos, que introduzcan entre los que les estan confiados algunas porciones de ilegítima procedencia ó se aprovechen de sus atribuciones para hacer alguna operacion de contrabando, sufrirán la pena de seis años de presidio en uno de los de Africa, si la cantidad del delito no excediese de un cuarto de arroba, y la de ocho siendo de dicha cantidad arriba.

Art. 68. El empleado de Real Hacienda que auxiliare, facilitare ó consintiere la perpetracion del delito de defraudacion en

rentas generales, sea usando de las atribuciones que estan á su cargo, ó bien dejando de cumplir con las obligaciones generales prescritas en los reglamentos, ó con las que se le hayan impuesto por disposiciones especiales de sus superiores, incurrirá en la multa del decuplo del derecho defraudado, y será condenado á dos años de presidio en uno de los de Africa, si la cantidad del fraude no excediere de quinientos reales vellon, y á cuatro si pasare de esta cantidad.

Art. 69. El empleado de Real hacienda que facilitare, auxiliare ó consintiere la defraudacion de rentas provinciales, derechos de puertas ú otro cualquiera impuesto sobre los consumos ó movimientos de los frutos ó efectos del reino, ó la de cualquiera especie de contribucion directa, sea usando de las atribuciones que estan á su cargo, ó bien dejando de cumplir con las obligaciones generales prescritas en los reglamento, ó con las que se les hayan impuesto por disposiciones especiales de sus gefes, incurrirá en la multa del quintuplo del derecho defraudado, y será condenado á un año de obras públicas si la cantidad del fraude no excediere de doscientos reales, y dos si pasare.

Art. 70. Siempre que un empleado de Real Hacienda para facilitar ó auxiliar un delito de contrabando ó de defraudacion cometiere falsedad en guia, carta de pago, relacion ú otro documento que expida ó formalice perteneciente á sus atribuciones, se agravará la pena corporal á ocho años de presidio en los del Peñon de la Gomera ó Alhucema, ó en los de las islas Antillas.

Art. 71. La privacion de empleo será pena comun en toda sentencia condenatoria contra los empleados de Real Hacienda que incurran en delito de contrabando ó defraudacion, ó en el de connivencia en su perpetracion.

Art. 72. Cuando la connivencia de los empleados de Real Hacienda recaiga sobre delito de contrabando, ó tenga la cualidad de haberse hecho cometiendo falsedad en algun documento expedido ó formalizado por el delincuente como perteneciente á sus atribuciones, quedará este inhabilitado para volver á obtener empleo de nombramiento Real ni cargo alguno público.

Art. 73. En cuanto á la connivencia que en los delitos de contrabando y defraudacion puedan cometer los individuos del cuerpo de carabineros de costas y fronteras y los empleados en el resguardo marítimo, se procederá con arreglo á las disposiciones penales prescritas en los reglamentos peculiares de estos cuerpos.

SECCION CUARTA.

De la pena sobre la complicidad en los delitos de contrabando y defraudacion.

Artículo 74. Los que auxiliien á los contrabandistas de primero ó segundo grado facilitándoles sus compras y ventas, comunicándoles noticias para la ejecucion y buen éxito de sus operaciones, buscándoles medios de transporte, ayudándoles á cargar y descargar sus géneros, permitiéndoles que los escondan en alguna propiedad suya rural y abierta, dándoles refugio en sus casas y haciendas, y ocultando sus personas para salvarlas de caer en manos de los que van legítimamente en su persecucion, incurrirán por primera vez en la multa de dos mil reales vellon, y no teniendo bienes sobre que hacerla efectiva, en la de un año de obras públicas en un presidio correccional: por la segunda se doblará esta pena; y por la tercera se impondrá la de cuatro años de trabajos públicos en los arsenales.

SECCION QUINTA.

De las penas en el delito de resistencia violenta de los contrabandistas y defraudadores.

Artículo 75. Por el solo hecho de llevar armas prohibidas las personas que condujeren géneros de contrabando, ó de tenerlas en la posada, casa ó lugar donde fueren aprehendidos con dichos géneros, se aumentará en dos años la pena correspondiente al delito y cumplirán todo el término de su condena en los trabajos de los arsenales con cadena y grillete.

Art. 76. Por cualquier acto de resistencia violenta que con armas de fuego ó blancas hagan los contrabandistas ó defraudadores de mi Real Hacienda, á las autoridades, funcionarios públicos, individuos de los resguardos ó de otro género de fuerza armada y contra cualquiera clase de personas que por razon de oficio ó en virtud de mandato legítimo vayan en su persecucion ó soliciten su captura y aprehension, aunque no resulte de dicha resistencia muerte herida, ni otra lesion alguna, se aumentará en cuatro años el término de la pena personal correspondiente al delito y el destino de la condena será siempre el de trabajos en arsenales con cadena y grillete.

Art. 77. Cuando de los actos de resistencia violenta que hicieren los contrabandistas ó defraudadores contra las personas que legítimamente vayan en su persecucion resultare la muerte ó herida mortal de alguna de estas, serán condenados á la pena de muerte todos los que hubieren hecho armas en dicha resistencia no pasando de tres, y si excediere de este número, recaerá la misma pena sobre el gefe de la cuadrilla y dos individuos mas, que serán los que con los tiros ó golpes causaron la muerte ó herida mortal del ofendido, y no resultando del procedimiento quiénes fueron, se sacarán por sorteo entre todos los delincuentes.

Si de parte de los que persiguieren á los contrabandistas hubiere habido mas de tres muertos, ó heridos mortalmente, se ampliará á igual número que haya de estos el de los contrabandistas que se condenaren á muerte, ó si aunque no llegasen á tres, hubiere mayor número de contrabandistas que con los tiros y golpes que por sí mismos dispararan ó dieran, concurriesen á la muerte ó herida del ofendido, todos los que tengan contra sí este cargo, sufrirán tambien la pena de muerte.

Los individuos de la cuadrilla que con arreglo á estas disposiciones no incurran en la pena de muerte, serán deportados á las islas de Asia por todo el tiempo de su vida y empleados en ellas en los trabajos mas penosos de sus presidios y arsenales.

SECCION SEXTA.

De las penas en los delitos de falsificacion dirigida á facilitar el contrabando ó la defraudacion.

Artículo 78. Los falsificadores del papel sellado incurrirán en la pena de deportacion por toda su vida á las islas de Asia, aplicados á los trabajos de sus presidios y arsenales con grillete y cadena.

Art. 79. Los que falsificaren guías, registros, cartas de pago y cualquier otro documento de los que se expidan por las oficinas de mi Real Hacienda para acreditar el pago de derechos y autorizar el movimiento de los géneros y efectos sujetos á estas formalidades o los sellos que usan las Reales aduanas para estampar en los mismos géneros ó en los fardos y bultos en que se contengan los signos distintivos de su legítima procedencia, serán condenados en la multa de veinte mil reales vellon y diez años de presidio en los de Alhucema ó Peñon de Gomera.

La reincidencia de este delito se castigará con doble multa y la deportacion vitalicia á los presidios de las islas de Asia.

Art. 80. Serán considerados reos del delito de falsificacion para la aplicacion de las penas determinadas en los artículos precedentes:

1.º Los que abran los sellos y moldes con que se haya hecho la falsificacion.

2.º Los que hayan hecho uso de los mismos sellos y moldes para estamparlos. Los impresores de los documentos falsificados. Los que hayan llenado sus huecos con letra manuscrita, ó puesto en ellos alguna firma propia ó agena. Los que siendo manuscritos los documentos hubieren escrito el todo ó parte de ellos; y los que con cualquiera otro acto propio y directo hubiesen contribuido á la falsificacion.

3.º Los que hayan usado de los documentos falsificados para cometer el delito de contrabando ó defraudacion.

4.º Los expendedores de los mismos documentos que los proporcionen á los contrabandistas y defraudadores.

Art. 81. Los que hagan testaduras, enmiendas, adiciones ó cualquier género de suplantacion en los documentos legítimos expedidos por las oficinas de Real Hacienda para acreditar el pago de derechos, hacer su graduacion ó autorizar la circulacion de los géneros ó efectos sujetos á estas formalidades, y los que usen de los documentos suplantados para defraudar los derechos Reales, incurrirán individualmente en la multa de diez mil reales vellon, y serán condenados á la pena de seis años de trabajos en los arsenales.

Art. 82. Por cualquiera falsificacion ó suplantacion en manifiesto, relacion, factura ú otro documento privado que sirva de base para la graduacion del derecho con que deba contribuirse á mi Real Hacienda, ó para acreditar la especie, calidad y costo de los géneros que lo devenguen, se impondrá la multa de seis mil reales vellon á cada uno de los autores y cómplices en la falsificacion y en la defraudacion que á favor de ella se ejecute, condenándoles además en la pena de cuatro años de trabajos en los arsenales.

Art. 83. En caso de reincidencia en los delitos de que tratan los artículos 81 y 82 se doblarán las penas pecuniaria y personal impuestas en la primera condena.

Art. 84. Todos los géneros y efectos comprendidos en la guia ó documento sobre que se haya hecho cualquiera especie de fal-

sificacion ó suplantacion para defraudar los Reales derechos caerán en comiso, asi como tambien los bagages, carruages ó embarcaciones en que se trasporten, cualquiera que sea el importe del derecho defraudado.

SECCION SEPTIMA.

De las penas en las omisiones de las obligaciones impuestas por las leyes para perseguir ó impedir el contrabando ó la defraudacion.

Artículo 85. El gefe inmediato de la oficina de Real Hacienda en que por la connivencia de sus subalternos y dependientes se hubiere cometido defraudacion en el pago de los Reales derechos, ó se hubiere expedido algun documento para facilitarla, será suspenso de empleo y sueldo por seis meses. Esta pena será de un año si se repitiere igual ocurrencia; y por la tercera vez quedará privado de su destino.

Art. 86. Los individuos del resguardo que no se hallen de servicio en el punto por el cual se verificare la introduccion ó extraccion de géneros de contrabando, ó que siendo de lícito comercio no fueren acompañados de las guias y documentos correspondientes con arreglo á Reales instrucciones, quedarán suspensos de empleo y sueldo por un año, salvo el procedimiento que haya lugar contra ellos en el caso de haberse cometido estos delitos con su conocimiento y cooperacion.

Art. 87. Los individuos de ayuntamiento de los pueblos situados en la zona litoral de la legua inmediata á la orilla del mar en todas las costas del territorio español donde no haya oficina de Real Hacienda ó destacamento estacional del resguardo, serán multados siempre que por la costa fronteriza al mismo pueblo ó á su término en el radio de media legua se haga algun emcarque ó desembarque de géneros en que se cometa contrabando ó defraudacion de los Reales derechos, á menos que no dieran aviso con anterioridad á la oficina de Real Hacienda ó destacamento mas inmediato de la tentativa de aquellas operaciones, ó de hallarse próximo á la costa el barco que se hiciere sospechoso de intentarlas, ó que despues de hechas manifestaren todas ó algunas de las personas que tuvieron responsabilidad en ellas.

Art. 88. Tambien incurrirán en multa los individuos de ayuntamiento de cualquier pueblo del reino donde no haya oficina de

Real Hacienda ó partida estacional del resguardo en que se verifique alguno de los casos siguientes:

1.º La aprehension de algun terreno sembrado ó plantado de materias estancadas

2.º La de algun establecimiento de produccion ó fabricacion de géneros estancados en que se ocupen algunas personas, ademas del dueño del mismo establecimiento, su muger é hijos, ó que aun cuando no concorra esta circunstancia, se halle á la vista ó sea sabida en el pueblo su existencia.

3.º La de algun depósito de géneros de contrabando de que se surtan los revendedores, ó se extraigan géneros para otros puntos de consumo.

4.º Cuando entre los vecinos y habitantes del pueblo se hallen personas que en compañía ó individualmente tengan por ocupacion habitual y conocida el contrabando.

5.º Si se diere abrigo y acogida dentro de la poblacion á contrabandistas que anden en cuadrilla, ó resultare que han residido en el término de ella por mas tiempo de tres dias sin haberlos perseguido y pasado el correspondiente aviso á la capital del partido y destacamento del resguardo mas inmediato.

6.º Siempre que en el trascurso de un año fueren condenados como contrabandistas personas habitantes del mismo pueblo en proporcion mayor que la de uno por cada doscientas almas de poblacion, sin que las justicias del mismo pueblo les hubiesen formado causa.

Art. 89. Las multas se fijarán prudencialmente para cada caso particular, atendidas sus circunstancias peculiares, por el superintendente general en la escala de mil reales á veinte mil, entendiéndose obligados á su pago mancomunadamente todos los individuos de ayuntamiento sobre que recayere, y que la han de satisfacer de sus propios bienes.

SECCION OCTAVA.

Disposiciones generales sobre la aplicacion de las penas en los delitos de contrabando y defraudacion.

Art. 90. Todas las penas prescritas en el título 2.º de esta ley serán irremisibles; pero cuando recaigan en personas exceptuadas, se harán en cuanto al modo en que se hayan de cumplir el tiempo de su condena las conmutaciones siguientes:

1.ª Los eclesiásticos ordenados in sacris del clero secular y

regular, cumplirán en un desierto de rigorosa penitencia las penas de reclusion en la cárcel ó de obras públicas. Las de presidio y trabajos de arsenales se entenderán para con ellos de asistencia á los enfermos en los hospitales establecidos en los mismos presidios y arsenales á que deberán ser destinados, segun la clase de delito en que hubiesen incurrido, con cualidad de estar recludos en los mismos hospitales; y sin hacerse variacion en el punto de la deportacion con los que incurran en esta pena, se les pondrá á disposicion del ordinario diocesano del mismo, el cual los destinará á otros establecimientos de correccion ó de piedad en que hagan ejercicios de penitencia y caridad, guardando arresto continuo en el mismo establecimiento.

2.^a Para con los títulos de Castilla, magistrados civiles, jueces letrados, gefes de provincia en la administracion de mi Real Hacienda, y gefes militares del ejército y armada, y los empleados en la administracion militar que tengan el rango de gefes de cuerpos, se entenderán la pena de reclusion en la cárcel y las de obras públicas, de confinacion á las islas adyacentes en el Mediterráneo y en el Océano; las de presidios y trabajo de arsenales, de encierro en un castillo ó ciudadela del punto adonde fueren destinados.

3.^a A los caballeros de las Ordenes, á los nobles que esten en posesion de hidalguía y á los oficiales de ejército y armada se concederá, si lo solicitasen, la conmutacion de las penas de reclusion en la cárcel, obras públicas, presidio y arsenales, en la del servicio de las armas en uno de los regimientos fijos del ejército en la clase de soldados, y con la obligacion de servir doble tiempo del que se les haya impuesto en su respectiva condena. Esta gracia no podrá tener lugar con respecto á ellos en la pena de deportacion.

Art. 91. Para con las mugeres, de cualquier clase que sean, se entenderán las penas personales de reclusion, obras públicas, presidios, arsenales y deportacion, impuestas á los delitos de contrabando y defraudacion, por reclusion en una galera ó casa de correccion de su sexo, empleadas en los trabajos mas penosos del establecimiento por el tiempo que esté designado al delito en que hayan incurrido.

Art. 92. A los jóvenes menores de diez y siete años que incurran en pena personal por delito de contrabando y defraudacion, se les destinará por el tiempo de su condena al servicio de mar en los buques de guerra.

Art. 93. Los plazos de las condenas que se impongan en vir-

tud de esta ley se cumplirán íntegramente, contándose de día á día, y sin hacerse rebaja ni abonos de tiempo que no haya trascurrido bajo ninguna causa ni pretexto.

Art. 94. En todo procedimiento de delitos de infidencia y defraudacion en que recaiga sentencia condenatoria se impondrá á los reos el pago de las costas procesales.

Art. 95. De las penas pecuniarias que se impongan á los hijos de familia que no tengan peculio propio serán responsables civilmente sus padres, si vivieren en compañía de estos.

Art. 96. Tambien responderán los maridos de las penas pecuniarias impuestas á sus mugeres, cuando estas no tengan bienes propios de que satisfacerlas.

TITULO TERCERO.

Del modo de proceder en la averiguacion y pesquisa de los delitos de contrabando y defraudacion.

Artículo 97. La pesquisa de los delitos de contrabando y defraudacion está inmediatamente á cargo de las autoridades, empleados y resguardos de mi Real Hacienda en el modo respectivo á cada clase prevenido en los reglamentos é instrucciones.

Art. 98. Todos los jueces y justicias del reino tienen tambien la obligacion de inquirir si cometen en el territorio peculiar de su jurisdiccion delitos de contrabando y defraudacion, y observar la conducta, ocupaciones y manejo de las personas sospechosas de ocuparse en este tráfico, de reconocer los lugares en que tengan noticia que hay existencias de géneros de contrabando ó introducidos fraudulentamente, de poner presos á los delincuentes, y formar las primeras diligencias del proceso para acreditar el delito, descubrir sus autores y cómplices, y hacer constar la aprehension de los efectos de fraude, si la hubiere habido.

Art. 99. Los individuos del ejército y armada y de cualquiera cuerpo perteneciente al estado militar del reino deberán proceder á la prision de cualquiera delincuente de contrabando ó defraudacion que hallen in fraganti con los géneros en que consista la materia del delito, conduciéndolos seguidamente con los presos á presencia del gefe del resguardo ó administrador de rentas, si lo hubiere en el pueblo, ó en su defecto al juez ordinario del mismo.

Pero no podrán proceder por sí en poblado ni despoblado á hacer reconocimiento de casas, heredades, registrar las perso-

nas, ni hacer ninguna otra diligencia de pesquisa en descubrimiento de contrabando ó géneros de fraude, sino cuando tengan este cargo especial conferido por autoridad legítima; en cuyo caso obrarán según la extension de facultades y con arreglo á las instrucciones que hayan recibido en el despacho de comision

Art. 100. Todo español mayor de diez y ocho años, de cualquiera clase y condicion que sea, está obligado á dar aviso á los jueces, gefes ú oficinas de rentas, ó á los del resguardo, de cualquier acto de contrabando ó defraudacion de que tenga noticia segura que se intenta cometer ó que se está cometiendo. En ningun caso podrán manifestarse los nombres de los que dieren estos avisos, ni hacerse designacion alguna por donde pueda descubrirse quienes fueron, á menos que ellos quieran constituirse formalmente delatores con opcion á la recompensa que en este concepto les corresponda percibir.

Art. 101. Para la averiguacion de los delitos á que se refiere esta ley estan autorizados los magistrados jueces y de mi Real Hacienda, los gefes superiores y subalternos de los resguardos, los de cualquiera fuerza armada destinada expresamente por autoridad competente á la persecucion de los contrabandistas, y todos los jueces y justicias del reino en el territorio respectivo de su jurisdiccion para disponer y practicar el reconocimiento de todo edificio, heredad y cualquiera especie de finca rústica ó urbana, esté cerrada ó abierta, siempre que haya fundada presuncion de existir alguna porcion de géneros de contrabando, ó introducidos de fraude.

Art. 102. Se declaran expresamente comprendidos en la disposicion del artículo precedente:

Mis palacios y sitios Reales.

Los templos y lugares sagrados.

Las casas de las comunidades religiosas, seminarios, colegios y moradas particulares de los eclesiásticos.

Los arsenales, almacenes, parques, maestranzas, cuarteles ú otros establecimientos militares.

Las casas de los individuos de mi Real servidumbre, de los magistrados y autoridades civiles, judiciales y militares de cualquiera clase, rango y gerarquía, y de las personas que gocen fuero por privilegiado que sea.

Las habitaciones y establecimientos de los extranjeros domiciliados ó trausentes.

Art. 103. Para el reconocimiento de mis palacios y sitios

Reales en que Yo no resida á la sazón, ha de preceder aviso oficial, que por escrito ó de palabra dará el gefe que haya de hacerlo al gobernador, administrador ó gefe inmediato del palacio ó sitio Real que haya de reconocerse, el cual asistirá por sí ó delegará otro empleado de la casa de su confianza que concurra al acto.

Si el reconocimiento se hubiere de verificar en palacio en que Yo resida ó me halle á la sazón, no podrá procederse á él sin previa licencia mia, expedida á propuesta del superintendente general de mi Real Hacienda.

Art. 104. A fin de tener expedita la facultad de hacer el reconocimiento en los lugares sagrados, casas religiosas y habitaciones de eclesiásticos, estarán provistos todos los gefes principales y subalternos de los resguardos del despacho auxiliatorio del muy reverendo Nuncio de su Santidad, que presentarán una vez cada año al ordinario diocesano del distrito á que se hallen destinados para su cumplimiento, y con este documento no se les podrá impedir que practiquen los reconocimientos, dando solamente aviso en el acto de verificarlo al vicario ó cura párroco en cuya jurisdiccion ó feligresía se halle sito el lugar que haya de reconocerse, ó al prelado de la comunidad, si fuese casa de religiosos.

Art. 105. Cuando por imprevision, olvido ú otro motivo no tuviese á la mano el gefe que haya de practicar el reconocimiento el despacho del muy reverendo Nuncio, impartirá el auxilio del juez ó superior eclesiástico local, el cual no podrá rehusarlo.

Art. 106. Para el reconocimiento de los conventos de religiosas se ha de dar conocimiento en cada caso particular á la autoridad eclesiástica, bajo cuya dependencia inmediata se halle la comunidad, y esta no podrá negarlo ni dejar de concurrir al acto por sí ó por otro eclesiástico sacerdote que delegue.

Art. 107. A todo reconocimiento de lugar sagrado y casa religiosa ó habitacion de un eclesiástico podrá asistir el vicario, cura ó prelado, bajo cuya dependencia esté el lugar que haya de reconocerse, ó delegar otro eclesiástico sacerdote que lo haga en su nombre.

Art. 108. En caso de oponerse la autoridad eclesiástica al reconocimiento de algun lugar sagrado ó religioso, ó de la morada de algun súbdito suyo, yendo provisto el gefe que pretenda hacerlo del despacho del muy reverendo Nuncio, ó de que niegue el auxilio que se impartió por el mismo gefe, caso de no

llevar el despacho, lo hará constar por diligencia, y despues de requerir al mismo eclesiástico para que asista al reconocimiento si quiere, procederá á verificarlo.

Art. 109. En el caso de resistir los eclesiásticos, así seculares como regulares, el reconocimiento de algun lugar sagrado ó religioso, ó de su propia morada, se recibirá justificacion sobre el hecho, la cual se remitirá por conducto del jefe de la provincia á la superintendencia general de mi Real Hacienda, para que Yo resuelva lo conveniente.

Art. 110. Del reconocimiento que haya de practicarse en un establecimiento militar se dará previo conocimiento á la autoridad militar local, que en el acto, y sin excusa alguna, nombrará un oficial que asista al expresado acto, comunicando las órdenes necesarias para que no se embarace ni difiera. De no hacerlo, se hará constar por diligencia fehaciente la negativa, y se me dará cuenta por medio del superintendente general de mi Real Hacienda.

Art. 111. Para reconocer la casa habitacion de los magistrados, autoridades civiles, judiciales y militares, ó persona que goce fuero, no se exigirá mas requisito que dar aviso á la autoridad que ejerza la jurisdiccion de quien dependa el dueño de la habitacion, para que esta preste el auxilio de un dependiente de justicia que asista al reconocimiento.

En cuanto á los ministros de mis consejos, chancillerías y audiencias se practicará esta diligencia con los presidentes ó gobernadores, ó con los regentes del tribunal á que pertenezca el ministro cuya casa haya de reconocerse.

Art. 112. En los reconocimientos de las habitaciones de extranjeros concurrirá el consul de su nacion, si lo hubiere en el mismo pueblo, para lo cual se le dará aviso en el acto de irlo á practicar; y de no prestarse á verificarlo sin dilacion, se hará así constar por diligencia ante escribano y testigos, y se procederá al reconocimiento.

En los pueblos donde no haya agente consular del pais á que pertenezca el extranjero contra quien se dirige el reconocimiento, se procederá como con los demas habitantes.

Art. 113. A los embajadores y ministros representantes de las potencias extranjeras, y á las casas de su habitacion, se guardarán sus inmunidades conforme á las disposiciones del título 9, libro 3.º de la Novísima Recopilacion.

Art. 114. Para proceder al reconocimiento de cualquiera casa particular, sea ó no de las clasificadas en el art. 102, ha

de preceder providencia formal por escrito de la autoridad judicial ó administrativa, ó jefe del resguardo á quien por sus atribuciones corresponda decretarlo con arreglo á esta ley, y á lo dispuesto en los reglamentos é instrucciones de mi Real Hacienda.

Art. 115. No se acordará el reconocimiento judicial de las casas particulares sino cuando por notoriedad ó fama pública, por hechos que induzcan presuncion vehemente, por la mala reputacion de los habitantes de la casa, ó por delacion circunstanciada de sugeto fidedigno, se deduzca con fundamento la existencia de géneros de fraude.

Art. 116. Con respecto á las casas clasificadas en el artículo 102, solo podrá acordarse su reconocimiento cuando conste la existencia en ellas de efectos de fraude por previa justificacion sumaria de dos testigos al menos.

Art. 117. Las tiendas, almacenes y lonjas en que se vendan géneros de comercio por mayor ó por menor, y á puerta cerrada ó abierta: los edificios rurales ó en despoblado, y las posadas ó casas abiertas al público para cualquier objeto de tráfico, podrán ser reconocidas siempre que haya fundada sospecha á juicio de los gefes del resguardo de ocultarse en ella géneros de fraude.

Art. 118. De todo reconocimiento que se intente hacer en cualquiera casa particular ó de tráfico se ha de dar previo aviso al alcalde del pueblo ó juez del cuartel en que estuviere situado, para que asista al acto por sí ó por medio de un alcalde de barrio, ú otro de sus subalternos.

Los alcaldes y jueces que sean requeridos al intento por los empleados de rentas ó del resguardo, no podrán excusarse ni diferir la práctica de la diligencia bajo su responsabilidad personal.

Art. 119. En los reconocimientos que hayan de hacerse en despoblado será suficiente que el jefe del resguardo ó fuerza armada que deba practicarlo lleve en su despacho y muestre al dueño el cumplimiento del juez ó alcalde del territorio.

Art. 120. Cuando el resguardo ó cualquiera otra autoridad, funcionario público ó individuos de fuerza armada á quienes competa la persecucion de los delitos de fraude vayan siguiendo á los contrabandistas ó defraudadores, llevándolos á la vista, podrán entrar sin necesidad de formalidad alguna en cualquier edificio á que se acojan los delincuentes, ó en que introduzcan los efectos del contrabando ó defraudacion.

Art. 121. A pretexto de hacer averiguacion de estos delitos

no se podrá hacer el reconocimiento é inspeccion general de los libros y papeles de los comerciantes, ni extraerlos de sus casas y escritorios; pero estos estarán obligados á presentar las partidas, cartas ó asientos que trataren de los negocios sobre que recaiga la sospecha del fraude.

Art. 122. Toda especie de coches, carruages y caballerías de tiro, silla y carga, cualquiera que sea la persona á quien pertenezca, podrá ser reconocida en averiguacion de los delitos de contrabando y defraudacion en las entradas y salidas de los pueblos, asi como tambien en las posadas y ventas en despoblado.

Tambien podrán ser detenidos en las carreteras y caminos, habiendo sospecha de que conducen géneros de contrabando ó de fraude; pero el reconocimiento se hará en la poblacion mas inmediata, siguiendo la via del carruage ó bagages, y con asistencia del alcalde de ella.

Art. 123. Asimismo podrán ser reconocidas las embarcaciones que se hallen en algunos de los casos prevenidos en el artículo 15, observándose en cuanto al modo de practicar estos reconocimientos en los buques extranjeros los tratados vigentes con la potencia de su pabellon respectivo.

Art. 124. En toda especie de reconocimiento se observará por los individuos que lo practiquen la debida circunspeccion y comedimiento, sin propasarse á palabras descompuertas ú ofensivas, y evitando todo procedimiento estrepitoso que no sea necesario para asegurar el descubrimiento y aprehension de los fraudes y de los delincuentes. De cualquier exceso, que por aquellos se cometa, serán responsables los gefes que presidan el acto, sin perjuicio del procedimiento que haya lugar contra su autor.

TITULO CUARTO.

De la jurisdiccion privativa para los delitos de contrabando y defraudacion.

Artículo 125. El superintendente general de mi Real Hacienda es el juez único y privativo en primera instancia para conocer de todos los delitos de contrabando y defraudacion que se cometan en el reino.

Esta jurisdiccion la ejerce por sí, y por medio de sus subdelegados, en los partidos judiciales de rentas, ó de los especiales en que tenga á bien delegarla en casos particulares.

Art. 126. En la segunda y tercera instancia conocerá privativa

y exclusivamente de las causas sobre delito de contrabando y defraudacion mi Consejo supremo de Hacienda, cerrándose irrevocablemente el juicio con sus providencias que causen ejecutoria.

Art. 127. Quedan sujetos á la jurisdiccion privativa de Real Hacienda todas las personas contra quienes se proceda por delitos de contrabando y defraudacion, de cualquiera gerarquía, clase, estado y condicion que sean, sin excepcion alguna, entendiéndose derogados en cuanto á estos delitos todos los fueros especiales por privilegiados que sean, incluso el de mi casa Real; y se prohíbe que se embarace el ejercicio expedito de la expresada jurisdiccion con competencias que no pueden ser fundadas en ningun caso, siendo única, exclusiva y general para estos delitos.

Art. 128. Las aprehensiones que se hicieren por los buques de mi Real armada ó por partidas de tropa que tengan el destino de perseguir el contrabando, o concurren como auxiliares de las autoridades de mi Real Hacienda, son tambien de la jurisdiccion privativa de mi Real Hacienda, con todas las incidencias, aun cuando intervenga la circunstancia de que los contrabandistas hayan hecho resistencia á la tropa.

Art. 129. La autoridad de los jueces ordinarios en las causas de fraude, se contraerá á los actos determinados en el artículo 98.

Art. 130. Los jueces eclesiásticos no tendrán otra intervencion en las causas de fraude que la de concurrir en calidad de acompañados con el subdelegado de rentas á las declaraciones y confesiones que se reciban á las personas de su fuero contra quien se proceda en dichas causas.

Art. 131. Los subdelegados del superintendente general en los partidos instruirán, sustanciarán y determinarán en definitiva las causas de fraude, pero sus fallos tendrán el concepto de consultivos, formando solamente sentencia la decision del mismo superintendente general.

Art. 132. Las facultades de los subdelegados especiales para los casos que se nombren, serán las que se marquen expresamente en los despachos de sus comisiones.

Art. 133. En las vacantes, ausencias ó enfermedades de los subdelegados de partido les sustituirá el contador de rentas del mismo partido que ejerza en propiedad este destino; pero no los que ejerzan estas funciones por substitution.

A falta de contador propietario del partido recaerá el juzgado en el asesor del mismo que tenga Real nombramiento.

TITULO QUINTO.

Del procedimiento judicial sobre los delitos de contrabando y defraudacion.

Artículo 134. Los procedimientos judiciales sobre delitos de contrabando y defraudacion tendrán lugar:

1.º En toda aprehension de efectos de contrabando y en las de los géneros de lícito comercio por defraudacion de las rentas generales ó de aduanas.

2.º En las aprehensiones de los frutos y efectos del reino por defraudacion de las rentas provinciales, derechos de puertas y cualquiera otro impuesto sobre su consumo ó movimiento, siempre que el total de la condenacion que haya de imponerse, con inclusion del valor del género si cayere en comiso, exceda de quinientos reales vellon.

3.º En las defraudaciones de contribuciones directas cuya pena exceda de la misma cantidad de los quinientos reales vellon.

4.º Sobre todo delito de contrabando ó defraudacion que tenga impuesta en esta ley pena personal, de cuya perpetracion conste por aviso oficial, fama pública ó denuncia hecha con arreglo á las leyes.

5.º Contra persona determinada acerca de la cual haya indicios de culpabilidad en actos de contrabando ó de defraudacion, que tengan impuesta por la ley pena personal, ó se haya hecho delacion con los requisitos de derecho.

Art. 135. Las penas que haya lugar á imponer por defraudacion de rentas provinciales y demas que se expresan en los artículos 62 y 63 de esta ley, que no excedan en su totalidad, comprendido el valor del género que caiga en comiso de quinientos reales vellon, se exigirán por las oficinas de recaudacion en que se haga la aprehension, extendiéndose en un libro, que se titulará *Diario de aprehensiones*, un asiento de cada una de estas, con expresion circunstanciada del nombre y domicilio del dueño ó conductor del género, de la especie peso ó medida de este, del hecho en que consista la defraudacion, y de la pena impuesta por ella. Este asiento se firmará por el gefe é inventor de las oficinas y por el dueño ó conductor del género aprehendido, á quien se dará en el acto copia literal del mismo asiento si la pidiere. No sabiendo firmar el interesado lo harán dos testigos presenciales del acto.

Art. 136. En la misma forma se procederá por las justicias de los pueblos donde no hay oficinas de recaudacion en las defraudaciones que se cometieren de rentas provinciales.

Art. 137. Cuando la aprehension se haga fuera de las oficinas de recaudacion, llevarán los aprehensores el género y su conductor á la que esté mas inmediata, donde se exigirá la pena con la formalidades prevenidas en el artículo 135.

Art. 138. Toda imposicion de pena hecha en otra forma que la que prescriben los artículos 135, 136 y 137 en los casos á que se refieren sus disposiciones, será considerada arbitraria, y devolviéndole la cantidad que hubiese exigido por ella, incurrirán los exactores en la multa del duplo.

Art. 139. Sintiendo agraviada la persona á quien se hayan exigido las penas pecuniarias dispuestas por las oficinas de recaudacion ó por las justicias de los pueblos, podrá acudir al subdelegado de rentas del partido, el cual, oyendo á las oficinas de rentas del mismo, decidirá gubernativamente y sin ulterior recurso sobre esta clase de reclamaciones.

Art. 140. Las penas por recaudacion de contribuciones directas que no excedan de quinientos reales, se impondrán por el juez ordinario del pueblo en que se haya hecho el fraude, oyendo instructivamente al recaudador de la contribucion ó al síndico del ayuntamiento, si el repartimiento y cobranza estuviere á cargo de esta corporacion, y á la persona acusada de defraudacion, y examinando en juicio verbal los documentos que por ambas partes se presenten. De todo ello se extenderá diligencia formal, á cuya continuacion proveerá el juez lo que estime de justicia.

Art. 141. Esta providencia se pondrá en ejecucion, sin perjuicio de que, si la tuviere por gravosa alguno de los interesados, dirija su reclamacion al subdelegado del partido, que en expediente instructivo, y tomando los informes que estime conducentes para justificacion de los hechos, confirmará ó revocará sin ulterior recurso la resolucion del juez ordinario.

Art. 142. En las aprehensiones de efectos de contrabando y en las de géneros de lícito comercio por defraudacion de rentas generales ó de aduana, se extenderá en el acto diligencia autorizada por escribano, ó dos testigos en su defecto, en que se hará expresion de todas las circunstancias siguientes:

- 1.^a La cualidad y número de los aprehensores, y el nombre, graduacion ó carácter público del gefe de la aprehension.
- 2.^a El lugar, dia y hora en que esta se verifica.

3.^a Los nombres, apellidos y vecindad de los tenedores de los géneros, si se hallaren presentes, ó las noticias adquiridas sobre ellos, si se hubieren fugado.

4.^a La via y direccion que traian y llevaban, y si iban con armas ó sin ellas.

5.^a La designacion específica de los objetos aprehendidos, con expresion del número de carga, de bultos ó de fardos, de sus marcas y números, y del número de piezas contenidas en cada uno de ellos.

6.^a El número y clase de los bagages ó carruages, ó la designacion del buque en que se condujeron los géneros.

7.^a Las circunstancias particulares de la aprehension, como la de resistencia de los contrabandistas, si la hubiere habido, ú otra cualquiera interesante á la calificacion del hecho.

Esta diligencia se firmará por el gefe de la aprehension, el alcalde del territorio, si hubiere concurrido, y el escribano ó los dos testigos que sustituyan á este.

Art. 143. A continuacion del testimonio de aprehension se examinarán tres testigos presenciales de ella, guardándose entre los que se hallen presentes el orden de preferencia siguiente:

1.^o Las personas que no pertenezcan á la clase de aprehensores ni de auxiliadores de la aprehension.

2.^o Los que solo sean auxiliadores, ó por cualquiera otra razon no esten habitualmente bajo el mando del gefe de la aprehension.

3.^o Los aprehensores en el orden inverso de su graduacion.

Art. 144. Practicada la justificacion y en acto continuo se recibirán sus declaraciones á los conductores de los géneros aprehendidos, sobre sus calidades personales, las especies y cantidad de estos, su procedencia, objeto á que los destinaran y todas las circunstancias de la aprehension.

Art. 145. En el acto se asegurarán y conducirán á prision los culpables que por las circunstancias de la aprehension resulten incurso en pena corporal, y á los que no tengan esta calidad se les exigirá fianza que asegure las resultas del juicio, y no dándola, se les arrestará en su propia casa ó en cualquiera posada ó casa particular, con guardas de vista á su costa, hasta que pre-ten la fianza.

Art. 146. Los géneros aprehendidos se trasladarán á las oficinas de rentas del partido, donde á su recibo se sellarán todos los fardos, tomándose razon de la aprehension en la contaduría.

Los bagages y carruages se depositarán, ó si se hubiese hecho la aprehension de algun buque, se pondrán en este guardas se-
cuestadores, y las diligencias de todo lo obrado, que indispensablemente han de quedar practicadas en el término de veinte y cuatro horas, se dirigirán por el juez ó gefe de la aprehension al subdelegado de rentas.

Art. 147. El subdelegado de rentas dispondrá ante todo el inventario, reconocimiento y calificacion de los géneros aprehendidos, que practicarán los vistas de la aduana á la presencia judicial, exigiéndoles juramento de hacerlo fielmente, y de decir verdad en lo que en razon de ello manifiesten.

Art. 148. Habiendo delinquentes prófugos se circularán sin pérdida de tiempo exhortos y oficios adonde corresponda para su captura y el embargo de todos sus bienes.

Art. 149. En cuanto á las personas de los reos presentes proveerá el subdelegado lo que corresponda segun los méritos del procedimiento, confirmando ó revocando su pri-ion, ó decretándola, si en el caso de proceder de derecho la hubiese omitido el gefe de la aprehension.

Art. 150. El embargo de bienes tendrá lugar con respecto á los reos presentes cuando no afiancen competentemente las resultas del juicio.

Art. 151. Los bagages, carruages y embarcaciones que formen parte de la aprehension, se justipreciarán, procediéndose á la venta en pública subasta de las bestias de carga ó tiro, á menos que teniendo prestada fianza los delinquentes á quienes pertenecieren, ó entregando en su defecto el importe del justiprecio, no reclamaren su entrega en el término de tres dias que se les prefijarán para usar de esta facultad.

Art. 152. El subdelegado proveerá todas las demas diligencias que completen el sumario y sean conducentes á acreditar la perpetracion del delito en todas sus circunstancias y los cargos que resulten contra todos los que tengan responsabilidad, en el mismo delito y sus incidencias.

Art. 153. El término para formar y concluir el sumario será el mas corto posible y no podrá exceder de un mes sobre lo principal de la causa, formándose al vencimiento de este pieza separada sobre cualquier incidencia que exija ulterior diligencia de justificacion.

Art. 154. Concluido el sumario se recibirán á los procesados sus confesiones con cargos, y con ellas se entregará el pro-

cedimiento al oficio fiscal para que ponga la acusacion en el término preciso de tercero dia.

Art. 155. Puesta la acusacion se conferirá traslado á los procesados, concediéndose á cada uno tres dias precisos é improrogables de término para que respondan á la acusacion, proponiendo en el mismo escrito la prueba que les convenga, y á su cumplimiento, se recogerán de oficio los autos de poder de quien los tenga.

Art. 156. No impugnándose la acusacion por los procesados, ó si no propusieren prueba alguna para su defensa, se fallará definitivamente la causa por el juez en los tres dias siguientes al en que haya concluido el término de los traslados.

Art. 157. Si en la impugnacion que los delinquentes propusieren contra la acusacion, se piden diligencias de prueba, se recibirán á ella los autos por el término preciso é improrogable de ocho dias, dando copia del escrito de impugnacion al oficio fiscal, por si en su vista le conviniere promover con citacion contraria alguna prueba.

Art. 158. Luego que haya espirado el término de prueba se unirán sin necesidad de previa providencia las probanzas á los autos, y se entregarán á cada una de las partes por el término preciso de veinte y cuatro horas, para el solo efecto de instruirse de sus méritos, á fin de informar de su derecho al tiempo de la vista.

Art. 159. Cumplido el término de instruccion, y recogiendo los autos de oficio de quien los tuviere sin admitirse escrito alguno, se señalará dia para la vista en uno de los tres inmediatos, y asistiendo á ella el juez, su asesor y el oficio fiscal, inexcusablemente, y los defensores de los procesados, si lo tuvieren por conveniente, se pronunciará el fallo definitivo, que se remitirá al superintendente general de mi Real Hacienda con los autos originales.

Art. 160. El superintendente general, oyendo el dictamen motivado de los asesores de la superintendencia, acordará la providencia que estime de justicia, y con ella se devolverán los autos al subdelegado para que la publique y ejecute en su lugar.

Art. 161. En las aprehensiones por defraudacion de rentas provinciales, derechos de puertas y cualquier otro impuesto sobre el consumo y movimiento de efectos indígenos del reino, á que corresponda mayor pena que la de quinientos reales vellon, se procederá formalizándose la diligencia de la aprehension por

la oficina ó partida del resguardo ó autoridad que la haga, y se remitirá á la subdelegacion del partido, poniéndose en depósito los géneros aprehendidos y embargando bienes al portador en la cantidad que baste, y no mas, para asegurar las re-ultas del juicio, si no diere fianza suficiente para el mismo efecto.

Art. 162. El subdelegado reducirá el sumario á la declaracion del portador de los géneros aprehendidos, y solo en el caso de estar negativo en alguna de las circunstancias esenciales para calificar el fraude, extenderá el sumario á las diligencias necesarias para su justificacion, debiendo quedar concluido en el término preciso de ocho dias.

Art. 163. Al vencimiento de este término se pasarán los autos al oficio fiscal, para que dentro de tercero dia entable su accion, de que se dará traslado al demandado, y con lo que exponga se recibirá la causa á prueba por ocho dias improrogables, si las partes hubieren solicitado diligencias que la exigiesen.

Art. 164. No contestando la accion fiscal el demandado en el término preciso de tres dias, ó si no se propusiere prueba por las partes, se pronunciará sentencia definitiva luego que aquél término haya trascurrido.

Art. 165. Habiéndose recibido la causa á prueba se unirán las probanzas á los autos, vencido que sea el término, y entregarán á cada una de las partes por un dia al solo efecto de instruirse, procediéndose á la vista sentencia y consulta en los términos prevenidos en los artículos 159 y 160.

Art. 166. El procedimiento judicial por defraudacion en las contribuciones directas, cuya pena exceda de quinientos reales, principiara por demanda, que se pondrá ante el subdelegado por parte del oficio fiscal, acompañando los documentos que justifiquen el fraude.

De esta se conferirá traslado al demandado, siguiéndose en los trámites de su sustanciacion el mismo orden prevenido en los artículos 163 al 165.

Art. 167. Los procedimientos judiciales para la averiguacion y castigo de cualquiera delito de contrabando ó defraudacion que dé lugar á imposicion de pena corporal, cuando solo conste su perpetracion por notoriedad, aviso oficial ó denuncia, sin que haya aprehension de materia del delito, y los que se dirijan contra las personas sospechosas de culpabilidad en actos de contrabando ó defraudacion, se instruirán de oficio por los subdelegados de partido, ó á demanda de los fiscales de rentas.

Art. 168. Los jueces ordinarios incoharán tambien estas cau-

sas en los casos prevenidos en el artículo 98, dando cuenta de la formacion de cada una dentro de las veinte y cuatro horas al subdelegado del partido, y remitiéndole las diligencias del sumario luego que esté concluido, ó antes si el subdelegado lo exigiere.

Art. 169. En consecuencia del auto de oficio, abriendo el procedimiento, ó de la denuncia fiscal admitida por el subdelegado, se procederá con toda autoridad á la justificacion de los hechos por el examen de testigos, registro de documentos, informes contraidos á puntos determinados y demas medios legales.

Art. 170. Cuando de estas diligencias resulten delito cierto é indicios vehementes de culpabilidad contra persona determinada, se proveerá su prision y el embargo de sus bienes en la cantidad que prudencialmente halle el juez necesaria para asegurar las condenaciones pecuniarias que puedan resultar del procedimiento.

Art. 171. Verificada la captura se recibirá al preso la declaracion indagatoria dentro de las veinte y cuatro horas siguientes, y se continuarán practicando las demas diligencias de comprobacion á que den lugar su respuesta ó las noticias que adquirieran el juez ó la parte fiscal sobre los hechos conducentes de la causa.

Art. 172. Concluso el sumario, y resultando de lo obrado semiplena probanza, á lo menos de los hechos culpables que se imputan á los procesados, se les recibirá la confesion con cargos, y se entregarán los autos al oficio fiscal para que ponga su acusacion en forma.

Art. 173. De la acusacion se conferirá traslado á todos los comprendidos en ella, con término de tres dias á cada uno para que contesten segun les convenga, y con lo que expongan, ó bien si nada dijeren, trascurrido que sea el término de los traslados, se proveerá siempre el auto de prueba para que tanto por parte del fiscal como de los acusados se practique la que respectivamente les convenga con recíproca citacion.

Art. 174. El término ordinario de prueba será de treinta dias, y podrá prorogarse hasta los sesenta, pidiéndose la próroga antes de espirar el primer término, y para diligencias determinadas y conducentes á la prueba, sin perjuicio de que teniendo lugar la próroga, aproveche á ambas partes para las que puedan convenirles, no siendo impertinentes á los hechos de la causa.

Art. 175. La ratificación de los testigos del sumario no será diligencia necesaria de prueba para la parte fiscal; pero los acusados podrán exigirla si la estimaren conveniente á su defensa, sin que por ello se entienda que consienten en la certeza de sus deposiciones ni pierdan el derecho de impugnarlas.

Art. 176. Los testigos presentados tanto por el oficio fiscal como por los acusados, podrán ser repreguntados á instancia de la parte contra quien se produjeren.

Art. 177. Las pruebas de tachas se harán dentro del término de la prueba ordinaria, proponiéndose con vista de las notas de los nombres de los testigos, que se entregarán á las partes al tiempo de citarlos para su examen, quedándoles salvo su derecho para asistir á la recepcion del juramento por sí ó por medio de procurador, si estuvieren en prision, ó que por otra causa no pudieren verificarlo en persona.

Art. 178. Al dia inmediato al vencimiento del término de prueba se unirán las probanzas á la causa, y se entregarán por su orden á todas las partes litigantes por el término preciso de tercero dia al solo efecto de tomar la instruccion necesaria para informar de su derecho en estrados.

Art. 179. Trascurrido el término de estas entregas se señalará dia para la vista, procediéndose en esta y en la sentencia y consulta en la forma prevenida en los artículos 159 y 160.

Art. 180. Cuando de la decion del superintendente general no tenga lugar el recurso de apelacion, se procederá á su ejecucion inmediatamente despues de hacerla saber á las partes.

Art. 181. Cuando en las sentencias que recaigan en estas causas se hallen comprendidos con pena corporal grandes de España, ministros de mis con-ejos ó de mis chancillerías ó audiencias, oficiales de las secretarías del despacho, intendentes de provincia ú otro magistrado civil de la misma categoría, algun oficial general de mis ejércitos ó armada, ó coronel efectivo ó caballero de las Ordenes, se consultará á mi Real Persona antes de su publicacion por el superintendente general de mi Real Hacienda, para que Yo provea lo que sea de mi Real agrado en razon de la pena corporal aplicada al individuo perteneciente á alguna de estas clases.

Art. 182. En la ejecucion de las penas corporales impuestas á eclesiásticos, se procederá con arreglo á la precitada ley 18, tit. 1.º, lib. 2.º de la Novísima Recopilacion.

Art. 183. Serán apelables las decisiones del superintendente

general de mi Real Hacienda en las causas de los delitos de contrabando y defraudacion:

1.º Siempre que por ellas se imponga pena corporal, cualquiera que esta sea.

2.º Cuando el total de la condenacion pecuniaria llegue á diez mil reales vellon.

En ambos casos la apelacion tendrá lugar en los efectos suspensivo y devolutivo.

Art. 184. Serán tambien apelables las sentencias del superintendente general, en que la condenacion pecuniaria llegue á cinco mil reales vellon, sin suspenderse la ejecucion de la sentencia, bajo la responsabilidad de los partícipes en la distribucion de la pena á su devolucion, en caso de revocarse en segunda instancia.

Art. 185. Tambien podrá apelarse de los apercibimientos judiciales impuestos por el superintendente general en causas en que no tenga lugar este recurso, contrayéndose la apelacion al apercibimiento, y no á las penas pecuniarias.

Art. 186. De las condenaciones que en su totalidad no lleguen á cinco mil reales vellon, no se da apelacion de la decision del superintendente general. Solo podrá tener lugar el recurso de nulidad, de que se conocerá en mi supremo Consejo de Hacienda, si en el orden del procedimiento hubiere infraccion manifiesta de ley, en cuyo caso se mandarán reponer los autos al estado que tenian cuando se cometió la infraccion, á costa de quien resulte culpado en ella. Este recurso se interpondrá entre los subdelegados dentro del plazo prefijado en las leyes para el de apelacion.

Art. 187. Procediendo el recurso de apelacion en ambos efectos, se proveerá por el mismo auto de su admision la remesa de autos originales á mi Consejo supremo de Hacienda, á costa del apelante, y previa citacion y emplazamiento de todas las partes litigantes.

Art. 188. Si solo procediese la apelacion en el efecto devolutivo, se remitirán tambien los autos al Consejo, conservándose en el juzgado de la subdelegacion testimonio de la sentencia y demas que sea conducente para proceder á su ejecucion.

Art. 189. Sintiendo agravada una parte litigante del auto en que deniegue la apelacion el subdelegado de rentas, podrá acudir á mi Consejo supremo de Hacienda, con testimonio de la sentencia, del escrito de apelacion y del auto de denegacion;

y apareciendo por dicho testimonio y las demas instrucciones que el Consejo estime necesarias, que la apelacion procede de derecho, se declarará admitida por el mismo supremo tribunal, y se mandará la remesa de autos originales.

Art. 190. No se da apelacion de las providencias interlocutorias de los subdelegados en las causas de contrabando y defraudacion. Las partes á quienes se cause agravio en el orden de la sustanciacion, usarán de su derecho ante el superintendente general, como juez universal en primera instancia de estas causas, para que reforme y dirija los procedimientos de sus subdelegados con arreglo á derecho, sin perjuicio de que en la segunda instancia se tomen en consideracion, para calificar los méritos de la providencia definitiva, los defectos de la sustanciacion del juicio, si lo hubiere.

Art. 191. En la segunda instancia no se admitirán mas escritos que el de expresion de agravios de la sentencia apelada al apelante, y el de su impugnacion al apelado, con los cuales se tendrá la causa por conclusa de derecho, y se procederá á la vista y decision.

Art. 192. La prueba testifical no tendrá lugar en la segunda instancia sobre estas causas, sino cuando habiéndose dejado de dar en la primera, intervengan en la decision hechos impugnados por cualquiera de las partes, ó si se hubiere en propuesto algunos de nuevo, cuya prueba se considere indispensable.

La prueba documental se admitirá en cualquier estado de la sustanciacion, antes de haber la causa por conclusa.

Art. 193. Las sentencias de mi Consejo supremo de Hacienda en segunda instancia, causarán ejecutoria en todo género de causas en que sea confirmatoria en el todo de la del superintendente general, y en las que no lleguen las penas pecuniarias en su totalidad á la cantidad de veinte mil reales vellon, aun cuando sean revocatorias de las decisiones de la superintendencia.

Serán de consiguiente suplicables las sentencias del Consejo:

1.º Cuando excediendo las condenaciones pecuniarias de veinte mil reales vellon se reforme en todo ó parte la decision del superintendente general de mi Real Hacienda.

2.º En todas las causas sobre delitos á que esté impuesta pena corporal en esta ley.

Art. 194. La sustanciacion de la tercera instancia se reducirá á un escrito por cada parte, sin dar lugar en caso alguno á

la prueba de testigos; pero sí se admitirá la documental que se presente antes de la conclusion de la causa.

Art. 195. El orden de sustanciacion prevenido en esta ley no se interrumpirá por razon de estar prófugos todos ó algunos de los reos. A los que se hallen en este caso se comunicará por edictos y pregones el traslado de la acusacion, emplazándoles para que comparezcan á evacuarlo en el término de la ley; y las demas notificaciones y citaciones se harán en los estrados del tribunal, fijándose en ellos carteles con el contenido de aquellas diligencias.

Art. 196. Si los reos prófugos comparecieren en la causa antes de pronunciarse sentencia, usarán de su derecho en el estado que tenga.

Ejecutoriada aquella se llevará á efecto en cuanto á las penas pecuniarias y las corporales, aunque si el reo lo solicitare se abrirá el juicio en cuanto á esta solamente, sustanciándose de nuevo para con él desde el traslado de la acusacion en adelante.

Art. 197. Los subdelegados de rentas, sean de partido ó especiales, darán parte circunstanciado á mi superintendente general de mi Real Hacienda de todas las causas que prevengan en virtud de aprehension, de oficio ó por demanda fiscal sobre delitos de contrabando y defraudacion, en el término preciso de tercero dia despues que esten pendientes en su juzgado, y pondrán en ejecucion las instrucciones que el mismo superintendente podrá darles á consecuencia de estas partes.

Art. 198. El superintendente general de mi Real Hacienda podrá en cualquier estado de las causas pendientes ante los subdelegados exigirles los informes que crean oportunos, dar de oficio ó en virtud de queja de los interesados las providencias que estime convenientes sobre su sustanciacion, con arreglo á las leyes, pedir las causas originales y abocarse su conocimiento en primera instancia.

Art. 199. Los subdelegados no podrán sobreseer en procedimiento alguno sobre contrabando ó defraudacion sin previa consulta y aprobacion del superintendente general de mi Real Hacienda.

Art. 200. No tendrán tampoco facultad los subdelegados para nombrar en causa determinada distinto asesor del que lo sea de su juzgado. Cuando hallaren razones poderosas para disentir del dictamen de estos, las expondrán con la remision de la causa original al superintendente general, el cual proveerá lo que estime de justicia.

Art. 201. En cualquiera estado de los procedimientos sobre delitos de defraudacion á que solo corresponda imponer pena pecuniaria en que el delincuente se allane á pagar esta, se le impondrá sin ulterior sustanciacion, haciéndose siempre la consulta al superintendente general de mi Real Hacienda.

Art. 202. Concurriendo varios subdelegados de partido al conocimiento de una causa, tendrá la preferencia el del partido en que se haya hecho la aprehension, y no habiendo aprehension, el del territorio en que se haya cometido el delito que cause el procedimiento; ó si este fuere incierto, el del domicilio de las personas contra quienes se dirige.

Cuando la aprehension proceda de disposiciones de un subdelegado especial, ó que se hallen especialmente comprendidos en su comision los delitos ó personas que sean objeto del procedimiento, se les reservará el conocimiento de la causa.

Art. 203. De las competencias entre los subdelegados de rentas ordinarios y especiales conocerá el superintendente general de mi Real Hacienda.

Art. 204. En la superintendencia general de mi Real Hacienda se llevará un registro general por partidas de todos los reos condenados por delitos de contrabando y defraudacion de rentas generales, y al tiempo de la consulta de cada causa se tendrá presente si del expresado registro resulta contra los reos comprendidos en él alguna condenacion precedente para imponer la pena de la reincidencia.

Art. 205. En cuanto por las disposiciones expresas de esta ley no se halle provisto sobre la sustanciacion especial de los procedimientos judiciales, sobre delitos de contrabando y defraudacion, se estará á lo prescrito en las leyes comunes del reino.

Art. 206. Para el orden que haya de seguirse en la aplicacion y distribucion de los comisos y penas pecuniarias impuestas por delito de contrabando y defraudacion, se dará una ley particular, siguiéndose entre tanto las disposiciones que actualmente rigen.

Art. 207. En todo lo demas quedan por la presente ley derogadas y sin fuerza ni valor alguno legal todas las leyes, reglamentos, instrucciones y Reales órdenes que hasta el dia se habian promulgado y expedido sobre la calificacion, penas y orden de proceder en los delitos de fraude contra mi Real Hacienda.

Tendreislo entendido, y lo publicareis y circularéis, dando las órdenes correspondientes á su puntual cumplimiento.—Rubricado de la Real mano de su Magestad.—Luis Lopez Ballesteros.